

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, 23 de junio de 1995.

DECRETO NÚMERO 299

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre Y Soberano De Guanajuato, Decreta:

LEY DE REPRESENTACIÓN GRATUITA EN MATERIA CIVIL

Capítulo Primero Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la representación jurídica gratuita en materia civil, de personas de escasos recursos económicos, cuando sean parte en un juicio de carácter civil ante los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 2.- La representación jurídica a que se refiere el artículo anterior, se prestará por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, en los términos de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por personas de escasos recursos económicos, aquellas que por su situación socioeconómica carezcan de los elementos indispensables para expensar los gastos de representación para acudir a los órganos jurisdiccionales civiles; tal circunstancia se acreditará a través de los medios que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4.- En el caso de que ambas partes, en un juicio civil, soliciten los servicios de representación jurídica se buscará la conciliación de los mismos, en caso contrario, se optará por la de menores recursos económicos.

Capítulo Segundo De la Representación Gratuita en Materia Civil

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil, prestará los servicios jurídicos a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- La Representación Gratuita en Materia Civil, tendrá la estructura y organización que señale el reglamento interior de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 7.- La Representación Gratuita en Materia Civil establecerá tantas adscripciones como sean necesarias, para la atención oportuna y eficiente de los asuntos que se le encomienden.

ARTÍCULO 8.- La Representación Gratuita en Materia Civil, promoverá la celebración de convenios con los municipios, para establecer, en su caso, las bases de colaboración y participación en este servicio.

Capítulo Tercero De las Atribuciones de la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil

ARTÍCULO 9.- Para cumplir con los servicios de representación jurídica en materia civil, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Prestar de manera oportuna y eficiente, los servicios jurídicos en general, así como representar, ante los tribunales jurisdiccionales que correspondan, a las personas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, que lo soliciten;

II.- Comprobar, a través de los medios que establezca el reglamento de esta ley, la situación económica de las personas que soliciten los servicios;

III.- Procurar, en su caso, la conciliación de intereses cuando esto sea posible y levantar los convenios judiciales o diligencias correspondientes;

IV.- Llevar el archivo y la estadística de los asuntos que se le encomienden, así como el seguimiento de los mismos;

V.- Presentar al Secretario de Gobierno un informe semestral de las actividades realizadas; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o que le señale esta ley y su reglamento.

Capítulo Cuarto De la Prestación del Servicio

ARTÍCULO 10.- Podrán acudir a solicitar los servicios jurídicos de representación en materia civil, las personas físicas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, a través de comparecencia o solicitud por escrito, ante la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil, en cualquiera de sus adscripciones.

ARTÍCULO 11.- En un plazo no mayor de setenta y dos horas la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil, en los términos del reglamento respectivo, dictaminará sobre la situación socioeconómica del solicitante y sobre la procedencia de la prestación del servicio.

Tratándose de asuntos urgentes o que por su naturaleza no sea posible expedir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil prestará el servicio, dejando de intervenir si no se acredita la incapacidad económica del solicitante.

ARTÍCULO 12.- No se tramitarán asuntos por interpósitas personas, sino que se entenderán con los propios interesados; sólo en caso de incapacidad, debidamente justificada, se aceptará la representación del solicitante del servicio.

ARTÍCULO 13.- El representado deberá, en caso de ser beneficiario del servicio, otorgar al representante en materia civil el mandato o poder necesario, en los términos de la ley de la materia, para acreditar la personalidad ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

ARTÍCULO 14.- El representado, asimismo, deberá proporcionar al representante en materia civil toda la información y elementos necesarios para la atención y trámite del asunto.

ARTÍCULO 15.- Los representantes en materia civil no podrán realizar convenios o transacciones, ni desistirse de la acción, en los asuntos encomendados, sin el consentimiento por escrito de sus representados.

ARTÍCULO 16.- En los asuntos civiles en los que sea parte el Poder Ejecutivo, la representación en materia civil, estará a cargo de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En el supuesto del párrafo anterior, la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil, turnará la solicitud de prestación de servicios a la Procuraduría de Asistencia Social.

Capítulo Quinto Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 17.- El reglamento de esta ley, establecerá los procedimientos y las reglas aplicables a la solicitud de los servicios y a la actuación de los representantes en materia civil.

Asimismo, establecerá los requisitos que deberán satisfacer los representantes en materia civil.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil, promoverá la celebración de convenios con las universidades e instituciones de educación superior de la entidad, para que los estudiantes y egresados de la carrera de licenciado en derecho, presten su servicio social en la misma.

ARTÍCULO 19.- Los representantes en materia civil no podrán ejercer la profesión en materia civil en el lugar de adscripción.

ARTÍCULO 20.- El reglamento de esta ley, establecerá los motivos de excusa o reacusación de los representantes en materia civil, así como el procedimiento para su calificación.

De la misma manera, regulará las correcciones disciplinarias aplicables a los representantes en materia civil

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Defensores de Pobres en Materia Civil, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 7, de fecha 25 de enero de 1923.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Gobierno, establecerá la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil y expedirá el reglamento de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.